



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS- IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA
OPORTUNA.

SENTENCIA No. 044.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 18 de abril de 2016¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ, mediante apoderado judicial Dr. JOHAY CONTRERAS AGUDELO.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ, identificado con la C.C. No. 9.308.245 de Corozal.

¹ Folios 59 – 68 del cuaderno principal.

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL².

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ, por conducto de apoderado judicial solicita se protejan sus derechos fundamentales a la defensa, seguridad social y acceso a la administración de justicia, en consecuencia se ordene a la UGPP a notificarle personalmente la Resolución No. RDP 050154 del 3 de diciembre de 2015, a la dirección de correo electrónico de su apoderado judicial johayca@hotmail.com y a la dirección de la residencia del accionante reportada en los registros de dicha entidad.

4.1. Hechos³.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma el actor que, mediante apoderado judicial el día 31 de julio de 2015, presentó ante la UGPP la solicitud de reliquidación de su pensión.

Indica que, a través de comunicación telefónica de su apoderado judicial con la línea de servicio al cliente de la UGPP, se le comunicó a este que se había expedido la Resolución No. RDP 051454 de 03 de diciembre de 2015, la cual negó la reliquidación de la pensión, razón por la cual el día 28 de diciembre del mismo año solicitó a la entidad accionada a través de un correo electrónico, que se le notificara a dirección electrónica johayca@hotmail.com la mencionada resolución.

Aduce que, al ver que pasado el mes de enero y el de febrero no había obtenido respuesta alguna a su solicitud, el día 22 de febrero de 2016, envió nuevamente un correo electrónico requiriendo la notificación electrónica del Acto Administrativo, sin que se le haya dado respuesta. Razón por la cual, autorizó al Dr. LUIS GÓMEZ PÉREZ, abogado conocido por su poderdante y que reside en la ciudad de Bogotá, para que se notificara personalmente de la Resolución antes mencionada, pero a él le fue entregada

² De ahora en adelante UGPP

³ Folio I, ib.

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

únicamente la copia de la Resolución y de un oficio, en el que afirman ellos fue enviado el día 8 de enero del presente año la requerida notificación electrónica.

Arguye que, no es cierto que se le haya notificado por correo electrónico la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, como manifiesta la entidad accionada; por eso el día 14 de marzo de 2016 un vez más requirió a la UGPP para que le fuera notificado el acto administrativo, indicándoles que el día 8 de enero de 2016, solamente fue enviado a su correo una comunicación de la entidad denominada CONFIRMACIÓN CORREO RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, sin que se le adjuntara la mencionada Resolución con el oficio respectivo de constancia de notificación.

Expresa que, del requerimiento anterior llegó respuesta el día 16 de marzo de 2016, en donde afirma la demandada que la Resolución No. RDP 051454 de 3 de diciembre de 2015, fue notificada a su correo electrónico el día 12 de enero del presente año, cuestión que afirma no ser cierta, ya que ese día solo recibió la notificación del señor RODOLFO ROJANO ANGULO, es decir, la resolución de otro cliente.

Por último, expone que, reiteradamente el 18 de marzo de 2016 solicitó a la UGPP a que le notificara la Resolución No. RDP 051454 de 3 de diciembre de 2015, explicándole todo lo ocurrido, obteniendo respuesta el 22 de marzo, en donde se le indicó que ya se le había notificado como anteriormente se le dijo el día 12 de enero de 2016, hecho que afirma es falso. De igual forma, el 4 de abril de 2016 recibió otro correo electrónico proveniente de la accionada en donde le informan que, una vez revisados los sistemas de información de la unidad, se estableció que la mencionada Resolución fue notificada por correo electrónico el 8 de enero de 2016 con radicado No. 201618000074271.

Así mismo, indica que, tampoco se le ha enviado a la dirección del domicilio del actor la notificación de dicha Resolución, por ninguno de los medio que establece la Ley.

4.2. Contestación⁴.

La UGPP, notificada del auto por el cual se admitió la presente tutela, presentó su contestación, solicitando no acceder a las pretensiones de la accionante por considerar que la acción ejercida es improcedente, por la superación actual de las circunstancias que motivaron la misma.

Al respecto, manifiesta que mediante Resolución No. RDP 051454 del 03 de diciembre de 2015 se reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez al accionante señor

⁴ Folios 42-45.

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTAY CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.155.700), por lo cual la afirmación del apoderado judicial del actor de que dicha resolución negó la reliquidación de la pensión, no corresponde a la realidad.

De igual forma, indican que, la UGPP realizó la notificación electrónica de la Resolución No. RDP 051454 del 03 de diciembre de 2015, por medio del Oficio No. 201618000074271⁵, la cual fue enviada con el anexo de la Resolución que consta de 8 folios, como prueba de lo anterior anexan el acuse de recibido de Certimail⁶, donde consta la notificación por vía electrónica de la Resolución No. RDP 051454 del 03 de diciembre de 2015.

Para finalizar informa que, mediante oficio No. 201514200895971, se citó para la notificación personal del accionante, por medio de la guía No. RN499594161CO⁷, a la cual no compareció.

V. FALLO IMPUGNADO⁸

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 18 de abril de 2016, resolvió no tutelar los derechos invocados por el accionante; toda vez que al verificar los documentos aportados se evidencia que se expidió la Resolución No. RDP 051454 del 03 de diciembre de 2015, siendo verificada su notificación electrónica el 12 de enero de 2016, como se encuentra debidamente certificado, siendo adjuntado un documento identificado como "RDP0151454", cumpliéndose lo establecido en la notificación electrónica del CPACA.

Indicando además que, no se puede entrar a probar la posible omisión de la entrega del mensaje electrónico, pues si bien aporta copia de un correo electrónico de la misma fecha, pero notificando diferente resolución, esto no indica que no se haya hecho la notificación tal como lo alega de la parte demandada, no siendo prueba suficiente de tal omisión.

VI. IMPUGNACIÓN

En tiempo, la parte accionante presenta impugnación, sin pronunciarse de los motivos que la llevaron a interponerla.

⁵ FI 47

⁶ FI 48

⁷ FI 46

⁸ Folios 59-68 ib.

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Oficio del 10 de agosto de 2015, en el cual se le informa al apoderado del señor JORGE GÓMEZ QUIROZ, la recepción de su petición, en la que solicita la reliquidación de su pensión de vejez, cuyo radicado es SOP201500048605⁹.
- Solicitud del 28 de diciembre de 2015 de notificación por correo electrónico de la Resolución RDP 051454 del 03 de diciembre de 2015¹⁰
- Pantallazo del 8 de enero de 2016 del correo electrónico enviado al email jahayca@gmail.com con asunto: CONFIRMACIÓN CORREO RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA¹¹.
- Oficio bajo radicado No. 201618000074261 dirigido al Dr. JOHAY CONTRERAS AGUDELO en el cual se deja constancia de la notificación por correo electrónico de la Resolución RDP021102 del 2 de diciembre de 2015 del señor ROJANO ANGULO RODOLFO¹²
- Pantallazo del 12 de enero de 2016 del correo electrónico enviado al email jahayca@gmail.com con asunto: CERTIFICACIÓN ELECTRONICA RDP051102/2016, en el cual se adjuntan los archivos ACTA RDP051102 y RDP51102¹³.
- Pantallazo de correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2016, desde el correo jahayca@gmail.com a la UGPP contactenos@ugpp.gov.co en el que requiere le notifiquen la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015¹⁴.
- Pantallazo de correo electrónico enviado el 14 de marzo de 2016, desde el correo jahayca@gmail.com a la UGPP contactenos@ugpp.gov.co en el que requiere por segunda vez, le sea notificada por ese email la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015¹⁵.

⁹ FI 6

¹⁰ FI 7

¹¹ FI 8

¹² FI 10-11

¹³ FL 9

¹⁴ FI 12

¹⁵ FI 13

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
"UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-
IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

- Pantallazo del correo electrónico recibido el 17 de marzo de 2016, en donde la UGPP adjunta los archivos "201618000792601_1458248946353_201618000792601.pdf" y "201618000792601_1458248946509_3.201620050528682_rdp.pdf" en la que le informan que revisados los aplicativos de la entidad se estableció que la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, fue notificada por correo electrónico el día 12 de enero de 2016¹⁶.
- Pantallazo de correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2016, desde el correo jahayca@gmail.com a la UGPP contactenos@ugpp.gov.co, en el cual el apoderado judicial del actor relata todo lo sucedido y los inconvenientes presentados con la notificación electrónica de la Resolución aludida¹⁷.
- Pantallazo del correo electrónico recibido el 22 de marzo de 2016, en donde la UGPP adjunta los archivos "201618000829251_1458662152202_201618000829251.pdf" y "201618000829251_1458662152280_RDP051454.pdf" en la que le informan que revisados los aplicativos de la entidad se estableció que la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, fue notificada por correo electrónico el día 12 de enero de 2016¹⁸.
- Pantallazo del correo electrónico recibido el 4 de abril de 2016, en donde la UGPP adjunta los archivos "201618000944921_14599773886635_201618000944921.pdf" y "2016180009449921_1459973886729_not1.pdf" en la que le informan al apoderado judicial del actor que, revisados los aplicativos de la entidad se estableció que la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, fue notificada por correo electrónico el día 08 de enero de 2016¹⁹.
- Oficio No. 20161800074271 por medio del cual se deja constancia de la notificación por correo electrónico de la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015²⁰

¹⁶ FI 14 – 16.

¹⁷ FI 17-18.

¹⁸ FI 19-21

¹⁹ FI 22-24

²⁰ FI 25-26

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

- Acuse de recibido con Guía No. RN499594161CO de la citación para la notificación personal enviada por la UGPP al señor JORGE LUIZ GÓMEZ QUIROZ²¹.
- Acuse de recibo certificado de la empresa CERTIMAIL donde consta que fue enviado a la dirección de correo electrónico JOHAYCA@GMAIL.COM la notificación por correo electrónico de la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, el día 12 de enero de 2016²²

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico.

*Corresponde a la Sala determinar, si **es procedente el amparo constitucional por vía de tutela, cuando se demuestra que la respuesta a la solicitud de notificación electrónica de la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015 fue remitida por la entidad accionada antes del trámite de la acción constitucional?***

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: (i) Generalidades de la acción de tutela; ii) El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso; iii) La notificación electrónica en la legislación colombiana y en la jurisprudencia; iv) caso en concreto.

8.3. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

²¹ FI 46

²² FI 48

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4. El principio de publicidad y la notificación de las actuaciones administrativas como garantía del derecho al debido proceso

La publicidad, vista desde su esencia como principio rector de las actuaciones administrativas, juega un papel trascendental en el debido proceso, toda vez que, es necesario que se comunique a las partes y a los terceros todo lo a que estos interese y/o afecte en aras de garantizar la protección de sus derechos tanto constitucionales como legales.

En la sentencia C-012 de 2013 con M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO se establece en lo atinente a este tópico que:

4.1.1. El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas²³.

²³ Sentencia C-641 de 2002, C-980 de 2010, T-073 de 1997, entre muchísimas otras.

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
"UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-
IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"²⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"²⁵. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa²⁶.

4.1.2. Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones²⁷, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes"²⁸, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

4.1.3. Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción"²⁹. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos³⁰. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo³¹. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales³².

²⁴ Sentencia T-796 de 2006.

²⁵ Sentencia C-980 de 2010, T-442 de 1992

²⁶ Sentencia C-980 de 2010

²⁷ Sentencias C-980 de 2010, C-929 de 2005, C-957 de 1999

²⁸ Sentencia C-1114 de 2003

²⁹ Ibídem

³⁰ Sentencias T-165 de 2001, C-641 de 2002, C-978 de 2003, C-783 de 2004 y C-802 de 2006

³¹ Sentencia C-096 de 2002

³² Sentencia C-980 de 2010

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
"UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-
IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

4.1.4. Compete al legislador regular los diferentes procesos judiciales y administrativos, señalando sus etapas y ritualidades teniendo en cuenta los bienes jurídicos objeto de protección y las finalidades que se persiguen³³. En otras palabras, la reglamentación del proceso de notificación hace parte del amplio margen de configuración del Legislador³⁴, sin que dicha atribución pueda considerarse absoluta e ilimitada, pues se encuentra restringida por los fines, valores y principios consagrados en la Constitución³⁵

4.1.5. Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 se establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados. Asimismo, el artículo 68 del mismo Código, dispone que de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal y se establece que "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". De no hacerse la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la notificación, se realizará por aviso que se remitirá igualmente al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil.

De este modo, debe entenderse que en cumplimiento del debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, es necesario que se cumpla el principio de publicidad en todo tipo de actuaciones, tanto administrativas como legales, salvaguardando de esta forma los derechos supra legales de los interesados.

8.5 La notificación electrónica en la legislación colombiana y en la jurisprudencia

Varias normas han regulado temas relacionados con la incorporación de nuevas tecnologías en los procedimientos y actuaciones judiciales y administrativas, como la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".

Asimismo, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, que regula lo relativo a la notificación electrónica, establece que "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios

³³ Ibídem

³⁴ Sentencia C-929 de 2005, C-1335 de 2000

³⁵ Sentencia C-624 de 2007, C-980 de 2010

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
"UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-
IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

De otro lado, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”* dispone que para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, puedan utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas, debiendo las entidades y organismos de la Administración Pública, hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización. Asimismo se contempla la publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la administración pública. Además, se regula la publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público.

Igualmente, la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el procesos a dichas direcciones. De la misma manera, indica que *“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información”*. En relación con la notificación, se dispone que esta será personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica para las notificaciones³⁶.

En Sentencia C 012 de 2013 se establece que

“Algunas de estas disposiciones fueron examinadas por la Corte Constitucional que tiene una extensa jurisprudencia en materia de notificaciones, en especial de las actuaciones administrativas. Por ejemplo la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso

³⁶ Ley 1564 de 2012. Art. 291: *“(…) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (…)”*.

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL
"UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-
IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

*administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración*³⁷.

*Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones*³⁸, *en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo*³⁹, *incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados."*

Teniendo en cuenta el anterior marco teórico, entra la Sala a estudiar el:

8.6 Caso en concreto.

De acuerdo con los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el apoderado judicial del señor JORGE GÓMEZ QUIROZ, presentó ante la UGPP solicitud de reliquidación de pensión de vejez del actor el día 31 de julio de 2015, tal como aparece probado en el Oficio con Radicado No. 20157222155242 obrante a folio 6 del expediente, como respuesta a tal solicitud la UGPP expidió la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, la cual según el accionante hasta la fecha no se le ha notificado de la forma en la que él lo solicita.

Con relación a lo anterior, encuentra la Sala que se hace necesario hacer un análisis de los documentos aportados por ambas partes dentro del proceso, puesto que a pesar de que el demandante afirme lo contrario, según la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y Parafiscales UGPP el acto administrativo fue notificado el día 12 de enero de 2016, con el propósito de probarlo, aportan a folio 48 la certificación del acuse de recibo de la empresa encargada de realizar las comunicaciones electrónicas en la entidad "CERTIMAIL", lo que igualmente llama la atención es que dentro del material probatorio obrante en el expediente el accionante aportó a folio 25 la certificación por correo electrónico con fecha de 8 de enero de 2016 de la citada Resolución, teniendo en cuenta esta colegiatura observa que, debe entenderse que si se aporta ese documento, debe también tenerse la copia íntegra de la Resolución, que a folio 26 aparece como anexo a este documento, lo que permite inferir que el acto ya se encuentra notificado.

³⁷ La Ley 1111 de 2006 tuvo en cuenta, entre otros aspectos, la importancia de regular nuevos mecanismos de publicidad de los actos de la administración, como los de naturaleza electrónica, que representan muchas ventajas para la administración y los contribuyentes, además de garantizar la eficiencia del procedimiento tributario. Asimismo, estableció que las actuaciones administrativas tributarias debían notificarse a través de tres métodos alternativos: electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería debidamente autorizada por autoridad competente.

³⁸ Sentencia T-082 de 1994, T-182 de 1994, T-548 de 1995 y SU-195 de 1999

³⁹ La jurisprudencia ha precisado que la notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene (C-980 de 2010, C-096 del 2001).

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

En ese orden de ideas, es necesario hacer hincapié en que, a pesar de que la pretensión del demandante es que se le notifique la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015 a la dirección de correo electrónico johayca@hotmail.com, ha verificado esta Corporación que, todas los mensajes de correo electrónico a través de los cuales se ha venido comunicando con la entidad accionada, son enviados desde el correo en el que el realizó la solicitud de notificación por medio electrónico, es decir johayca@gmail.com⁴⁰, lo que significa que se debe entender la notificación realizada el día 12 de enero al segundo correo mencionado como totalmente válida.

No siendo menos importante, dejar claro que la entidad accionada a folio 46 aportó el acuse de recibo de citación a la notificación personal de la parte actora, no violando su derecho de defensa o contradicción como afirma su apoderado judicial en el mecanismo de amparo constitucional.

Se tiene entonces que, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, al no existir los supuestos de hecho que dieron origen a esta acción de tutela al ser emitida una respuesta a la solicitud del accionante, al parecer antes de incoar la acción de tutela, esta situación hace que se pierda el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

Lo anterior guarda su fundamento en razón a que la finalidad de la acción de tutela, es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, de manera que dicho propósito se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, dejando claro que en el caso bajo estudio se emitió la respuesta a la solicitud del accionante mucho tiempo antes de que este incoara el mecanismo de tutela, no existiendo entonces vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de los cuales se solicita la protección.

En ese orden, en el presente caso estamos frente al fenómeno de improcedencia de la acción constitucional, toda vez que, en ningún momento se conculcaron los derechos supra legales del actor, puesto que es pertinente traer a colación que como se mencionó en oportunidad anterior, logró probarse que el día 12 de enero del presente año se le envió al apoderado judicial del accionante la correspondiente notificación electrónica de la plurimencionada Resolución, además, la carga de la prueba estaba en manos del

⁴⁰ Visible a folios 7-28

Expediente: 70-001-33-33-004-2016-00064-01
Actor: JORGE LUIS GÓMEZ QUIROZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-IMPROCEDENCIA POR RESPUESTA OPORTUNA.

accionante, quien no expuso en su impugnación los motivos que lo llevaron a la misma, no logrando desvirtuar las afirmaciones realizadas por la UGPP.

XII. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, dado que con anterioridad a la presentación de la presente acción, la entidad accionada respondió a la solicitud de la notificación electrónica de la Resolución No. RDP 051454 del 3 de diciembre de 2015, remitiendo la respuesta por correo electrónico al apoderado judicial del accionante el día 12 de enero de 2016, luego entonces, se deduce la improcedencia de la presente acción constitucional.

XIII. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 18 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **ENVÍESE** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia se consideró y aprobó por este Tribunal, en sesión de la fecha, según consta en el Acta de Sala No. 070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ÁLZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado